

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SARA RUIZ ÁLVAREZ
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
D. FUNDAMENTAL:	PETICIÓN - CONSULTA
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2022-00139-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	00082

1. Objeto De Decisión

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. Pretensiones

La señora Sara Ruiz Álvarez pidió el amparo del derecho fundamental derecho de petición presuntamente vulnerado por la Superintendencia de Sociedades y que, como consecuencia de ello se ordenara a la entidad accionada dar respuesta petición elevada el día 21 de abril de 2022 en la cual consultó si: ¿Es obligación de una sociedad vigilada, perteneciente a un grupo empresarial, enviar a la Superintendencia de Sociedades los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando no existe un requerimiento previo de esa autoridad?

2.2. Hechos

Los hechos que dan fundamento a las pretensiones pueden ser compendiados así:

Indicó que el día 21 de abril de 2022, elevó ante la Superintendencia de Sociedades, a través de su portal web, la consulta referida a si (...) ¿Es obligación de una sociedad vigilada, perteneciente a un grupo empresarial, enviar los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando no existe un requerimiento previo de la Superintendencia de Sociedades?

Explicó que al momento de radicar la petición no se generó ningún número radicador o de identificación, lo que impidió hacer seguimiento a la consulta efectuada.

Expuso que, transcurrido el término legal, la entidad accionada no dio una respuesta clara, completa y de fondo a la petición efectuada.

3. Actuaciones Procesales

3.1. Admisión

Por auto del 6 de julio de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la parte pasiva y finalmente se corrió traslado del escrito genitor por el término de tres días.

3.2. Pronunciamiento Accionada

Transcurrido el término de traslado, la entidad accionada rindió su informe de rigor y ejerció el derecho de defensa en los siguientes términos:

3.2.1. Superintendencia de Sociedades: Se refirió a los hechos del escrito tutelar, advirtiendo que los descritos en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 no le constaban, pues los sistemas de información se encontraban fuera de servicio, lo que dio lugar a que desde el día 24 de junio de 2022 y mediante las Resoluciones 2022-01-552947 del 24 de junio de 2022, N. 2022-01-553147 del 28 de junio de 2022 y 2022-01-551376 del 05 de julio de 2022 se suspendieron los términos en los diferentes trámites adelantados por esa entidad.

Indicó la imposibilidad de brindar cualquier información sin la existencia de un número de radicado tal y como fue expuesto en el hecho cuarto del escrito de tutela.

Por último, expuso que con el fin de garantizar el derecho fundamental de la accionante procedió a dar respuesta a la petición mediante oficio dirigido al correo electrónico sara@boterolondono.com. Razón por la cual solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo a la respuesta dada en relación con la petición efectuada.

4. Consideraciones

4.1. Legitimación

Por activa: La señora Sara Ruiz Álvarez, está legitimada para reclamar la protección del derecho presuntamente vulnerado, cuya protección se pretende a través de este proceso

constitucional, pues es la persona afectada con la presunta omisión de la entidad accionada, (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

Por Pasiva: La acción se dirige, en contra de la Superintendencia de Sociedades, organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el presidente de la República estimula y apoya el desarrollo del sector empresarial y ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles. (Decreto 1980 de 1996). Entidad que de conformidad con el artículo 38 de la ley 489 de 1998 hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector central (art. 38 ibidem.).

4.2. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, tenemos que la acción de tutela que se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, es competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello, la resolución del presente conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la provisiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4.3. Inmediatez: *En lo que respecta al cumplimiento del requisito de inmediatez, debe señalarse que con el mismo se procura que el amparo sea interpuesto oportunamente. La satisfacción de esta exigencia pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. Así, el juez debe verificar que la interposición de la tutela no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la acción constitucional¹*

Frente a este requisito, se advierte que el motivo fundante de la presente acción constitucional se circunscribe a la presunta vulneración de los derechos fundamentales por el proceder de la entidad accionada al no dar respuesta a la petición radicada el día 21 de abril de 2022. Así las cosas, y siendo la actuación omisiva, el hecho del cual se predica la afectación, pues se afirma que no se ha obtenido respuesta a la consulta elevada ante la autoridad, se debe concluir que la actuación de la parte pasiva es actual y por lo tanto se satisface el requisito de la inmediatez.

4.4. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada corresponde al Despacho determinar si la

¹ En este sentido, cfr. T-526 de 2005 (M.P Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa), T-825 de 2007 2006 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 2006 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa), T-883 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

Superintendencia de Sociedades vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Sara Ruiz Álvarez al no dar una respuesta clara, completa y de fondo a la petición - consulta efectuada el día 21 de abril de 2022, o por el contrario se han presentado situaciones sobrevinientes en el curso de este trámite judicial que han hecho que la petición, fundamento de la acción decaiga por haberse superado la presunta vulneración por el actuar de la entidad accionada.

4.5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.5.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

“Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.(...)”

Sobre el derecho de petición se ha pronunciado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, resaltando su propósito y finalidad en los siguientes términos:

(...) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁴(...)

Sobre el contenido de la contestación precisó lo siguiente en sentencia T-206 de 2018: *(...) El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"⁶*

4.5.2. El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional.

² Sentencia T-376/17.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁶ Sentencia T-376/17.

En tratándose de la institución jurídica de la carencia actual de objeto, lo tiene dicho la Corte Constitucional (Sentencia SU-522 de 2019) (...) *La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser⁷ como mecanismo extraordinario de protección judicial⁸. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.*

40. *Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”⁹. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo¹⁰ que emite conceptos o decisiones inocuas¹¹ una vez ha dejado de existir el objeto jurídico¹², sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de*

⁷ Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sentencia T-519 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Ver también, sentencias T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein; T-033 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández.

¹⁰ Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía: “Ni en las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas”. Auto 026 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett: “De conformidad con el artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional no tiene competencia para resolver consultas que formulen los ciudadanos, ya que su función es jurisdiccional y no consultiva”. Ver también Auto 276 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ *La tutela es una garantía constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales, y por lo mismo, cuando cesa la amenaza o la violación de los derechos fundamentales del solicitante, bien porque la causa de la amenaza desapareció o fue superada, o porque la violación cesó o el derecho fue satisfecho, entonces la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar, carecerá de fundamento fáctico. De este modo, el juez de tutela queda inhabilitado para emitir cualquier orden de protección del derecho invocado, en tanto que la decisión judicial resulta inocua.”* Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también Sentencia SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

¹² *“En varias ocasiones ha dicho la Corte Constitucional que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”.* Sentencia T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Cita original con pies de página.

un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política¹³ o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales¹⁴.

(...)

Ahora bien, continuando con el estudio de la institución de la carencia actual de objeto, se debe tener en cuenta que el Alto Tribunal Constitucional precisó y conceptuó sobre las diferentes categorías que puede comprender la institución en estudio a saber: i) Hecho superado, ii) Daño Consumado¹⁵ y iii) Hecho sobreviniente¹⁶.

En relación con el primero de los mencionados indicó que (...) *El hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*

(...) *En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse:*

¹³ Constitución Política, Artículo 241. Ver Sentencia T-198 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez: *“La Corte en sede de revisión tiene el deber constitucional de dictar jurisprudencia, es el espacio en el cual cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional”*

¹⁴ Sentencias SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; T-236 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹⁵ Sentencia SU-522 de 2019 (...) *El daño consumado, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible”. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.*

¹⁶ Sentencia SU-522 de 2019 (...) Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis

hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.

5. Hechos Probados.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que la señora Sara Ruiz Álvarez elevó derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades en la cual consultó si (...) ¿una sociedad vigilada, perteneciente a un grupo empresarial, tiene la obligación de enviar los estados financieros consolidados del grupo empresarial al que pertenece, cuando no existe un requerimiento previo de la Superintendencia de Sociedades?
- Que, si bien no existe constancia de radicación efectiva del derecho de petición elevado por la señora Sara Ruiz Álvarez, lo cierto es que la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite constitucional avocó el conocimiento de la consulta y el día 8 de julio de 2022 mediante mensaje de datos dirigido a sara@boterolondono.com, dio respuesta a la accionante.
- Que el día 11 de julio de 2022, la señora Sara Ruiz Álvarez informó a este despacho judicial que la Superintendencia de Sociedades había dado respuesta a la petición. Sin embargo, advirtió que la misma no era clara, completa y no resolvía de fondo la consulta efectuada.

6. Análisis Del Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, y advirtiendo los hechos sobrevinientes ocurridos en el desarrollo de este litigio constitucional, procede despacho a resolver el problema jurídico inicialmente planteado, centrando su análisis en determinar si la respuesta dada por la superintendencia sociedades del día 8 de julio de 2022 garantizó el derecho fundamental de petición de la señora Sara Ruiz Álvarez.

En ese sentido, tenemos que la consulta elevada por la señora Ruiz Álvarez tiene como eje temático, determinar si una sociedad vigilada y perteneciente a un grupo empresarial está en la obligación de enviar a la Superintendencia de Sociedades los estados financieros consolidados del grupo empresarial al que pertenece sin que exista un requerimiento previo por parte de la entidad que ejerce vigilancia.

Partiendo de lo anterior y como primer elemento de análisis, tenemos que la consulta efectuada por la accionante corresponde a un asunto relacionado con las materias a cargo

de la Superintendencia de Sociedades (art. 14. 2 ley 1755 de 2015), ello de conformidad con lo establecido en decreto 1736 de 2020, particularmente por lo dispuesto en su artículo 11, que a su tenor establece (...) *Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes: (...) 2. Absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la entidad; competencia que conforme al artículo 7 de la misma disposición normativa, comprende entre otros: (...) 1. Asesorar al Gobierno nacional y participar en la formulación de las políticas en todas aquellas materias que tengan que ver con la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, empresas unipersonales y las funciones asignadas en materia de cámaras de comercio, registros públicos y comerciantes; 2. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales, sucursales de sociedad extranjera, empresas unipersonales y cualquier otra que determine la ley; 3. Solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica o administrativa de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o sobre operaciones específicas de la misma. Respecto de estas sociedades la Superintendencia de Sociedades podrá de oficio practicar investigaciones administrativas; 4. Velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos; 5. Someter a control a cualquier sociedad comercial, sucursal de sociedad extranjera o empresa unipersonal no vigilada por otra Superintendencia, y ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico y administrativo de esa compañía; 6. Adoptar las medidas administrativas a que haya lugar, respecto de las sociedades y sucursales no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos establecidos en la ley; (...) 10. Someter a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades a cualquier sociedad o sucursal de sociedad extranjera no vigilada por otra superintendencia en los términos previstos en la ley (...)*

Así las cosas y superado el análisis de atribución de competencia de la Superintendencia de Sociedades para resolver la consulta planteada en esta causa judicial, situación que no fue objeto de controversia por la entidad accionada. Procede ahora el Despacho a determinar si la garantía fundamental objeto de protección constitucional fue garantizada con la respuesta del 8 de julio de 2022.

En ese sentido, se puede advertir que la Supersociedades, al momento de emitir su pronunciamiento, hizo remisión expresa a la Circular Externa 100-000016 de 2021 y Oficio 220-091161 de 2017 y delimitó su objeto de análisis a los siguientes ejes temáticos: i) De la Obligación de las entidades empresariales sometidas a vigilancia de reportar los estados

financieros de propósito general. (Art. 289 del Código de Comercio) ii) De la Obligación de las entidades empresariales en inspección de reportar los estados financieros de propósito general. (Art. 83 de la ley 222 de 1995) iii) De los presupuestos de existencia de las situaciones de control o subordinación en tratándose de grupos empresariales iv) del concepto de unidad de propósito y dirección y v) de los elementos que identifican la unidad de propósito y dirección. Temas que, sin bien, tiene que ver que objeto de la consulta, su desarrollo para el caso concreto solamente fue tangencial y en nada resolvió la consulta elevada por la señora Ruiz Álvarez, pues no se precisó, especificó o conceptuó sobre si una sociedad vigilada y perteneciente a un grupo empresarial está en la obligación de: i) consolidar los estados financieros del grupo empresarial al que pertenece y ii) enviar a la superintendencia de sociedades los estados financieros consolidados del grupo empresarial, todo ello sin que exista un requerimiento previo por parte de la Supersociedades.

Situación la anteriormente descrita que, a todas luces es generadora de la vulneración del derecho de petición de la accionante, pues no basta con que la entidad accionada permita la radicación de peticiones, de resolución a la misma dentro del término legal y de notificación de la respuesta a la peticionaria, si tal manifestación no contiene una respuesta clara, concreta, congruente y de fondo conforme a lo solicitado, pues se debe recordar que el derecho de consulta, comprende la posibilidad de que toda persona pueda solicitar de administración la expresión de su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, entendiéndose que tales conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos. Situación de vulneración que se pone de manifiesto en la presente causa litigiosa y que lleva al traste la defensa planteada por la parte pasiva consistente en la *configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado*, pues se reitera, no se satisfizo por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela.

En consecuencia, este despacho judicial tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora Sara Ruiz Álvarez y ordenaré a la Superintendencia de Sociedades a través de su Oficina Asesora Jurídica para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de una respuesta *clara*, esto es, inteligible y contentiva con argumentos de fácil comprensión; *precisa*, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; *congruente*, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y *consecuente* con el trámite que se ha surtido, en relación con la petición de consulta multicitada en esta decisión judicial.

Por lo anteriormente discurrecido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. Falla

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN - CONSULTA de la señora Sara Ruiz Álvarez dentro de la acción constitucional promovida en contra de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUENDO: ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades a través de su Oficina Asesora Jurídica para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de una respuesta *clara*, esto es, inteligible y contentiva con argumentos de fácil comprensión; *precisa*, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; *congruente*, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y *consecuente* con el trámite que se ha surtido, la consulta elevada por la señora Sara Ruiz Álvarez consistente en determinar si: (...) *¿Es obligación de una sociedad vigilada, perteneciente a un grupo empresarial, enviar a la Superintendencia de Sociedades los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando no existe un requerimiento previo de esa autoridad?* (Sic).

TERCERO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garantice de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ